



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 44

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA, PARA EL EJERCICIO 2011

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el Ejercicio de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	6,393,000.00
IMPUESTOS	2,080,000.00
Del impuesto predial	1,800,000.00
Traslación de dominio	200,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	30,000.00
DERECHOS	3,730,000.00
Mantenimiento de Alumbrado Público	500,000.00
Aseo público	200,000.00
Mercados	30,000.00
Panteones	150,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	200,000.00
Licencias y permisos	600,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	800,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	400,000.00
Permisos para Anuncios Publicidad	50,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	700,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	100,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500,000.00
Contribuciones de mejoras	500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	83,000.00
Derivado de bienes muebles	80,000.00
Productos Financieros	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	651,000.00
Multas	550,000.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1,000.00
Donaciones	100,000.00
PARTICIPACIONES	5,819,899.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	5,819,899.00
Fondo Municipal de Participaciones	3,883,671.00
Fondo de Fomento Municipal	1,529,609.00
Fondo Municipal de Compensación	228,725.00
Fondo Municipal del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	177,894.00
APORTACIONES	8,374,353.00
APORTACIONES FEDERALES	8,374,353.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,332,920.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,041,433.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	21,238,256.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 250.00 para predios urbanos y \$ 150.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes.

- a) Conceder a los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad, residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda a pagar.
- b) Otorgar a los habitantes un descuento del 30%, durante los meses de Enero, del 20% durante el mes de Febrero y 10% en el mes Marzo. Siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) Conceder un descuento del 100%, en lo recargos durante los meses de Enero a Marzo, a aquellos habitantes que tengan adeudos de años anteriores y que se regularicen.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa.

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.40 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.20 S.M.G.
Habitación de interés social	0.15 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMAGNETICOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto, la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas Físicas y Morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromagnéticos.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- INICIO DE OPERACIONES

CONCEPTO	CUOTA SMG	PERIODICIDAD
a).- Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	5	INICIO DE OPERACIONES
b).- Maquina sencilla para más de dos jugadores	10	INICIO DE OPERACIONES
c).- Maquina con simulador para jugador	5	INICIO DE OPERACIONES
d).- Maquina con simulador para más de un jugador	6	INICIO DE OPERACIONES
e).- Maquina infantil con o sin Premio	5	INICIO DE OPERACIONES
f).- Mesa de Futbolito	4	INICIO DE OPERACIONES
g).- Pin Ball	10	INICIO DE OPERACIONES
h).- Mesa de Jockey	15	INICIO DE OPERACIONES
i).- Sinfonolas	15	INICIO DE OPERACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j).- Sinfonolas horas Extraordinarias	5	INICIO DE OPERACIONES
k).- Tv. Con sistema (Nintendo Play etc)	15	INICIO DE OPERACIONES
l).-Computadora con renta de Internet	5	INICIO DE OPERACIONES

**II.- CONTINUACION DE OPERACIONES
CONCEPTO**

	CUOTA SMG	PERIODICIDAD
a).- Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	1	ANUAL
b).- Maquina sencilla para más de dos jugadores	1	ANUAL
c).- Maquina con simulador para jugador	1.5	ANUAL
d).- Maquina con simulador para más de un jugador	2	ANUAL
e).- Maquina infantil con o sin Premio	1.5	ANUAL
f).- Mesa de Futbolito	1	ANUAL
g).-Pin Ball	5	ANUAL
h).-Mesa de Jockey	5.5	ANUAL
i).- Sinfonolas	7.5	ANUAL
j).- Sinfonolas horas Extraordinarias	5	ANUAL
k).- Tv. Con sistema (Nintendo Play etc)	7.5	ANUAL
l).-Computadora con renta de Internet	3.3	ANUAL

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 28.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de mantenimiento de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 29.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL SMG	CUOTA POR AÑO SMG
I. Recolección de basura en área comercial	10.45	125.40
II. Recolección de basura en área industrial	20	240
III. Recolección de basura en casa - habitación	.20	2.40
IV. Limpieza de predios	\$8.00 ^{M2}	POR EVENTO

Se emitirán recibos oficiales para el pago por servicio, así como una boleta de identificación, para el caso de pago anual.

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 30.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 5.00 ^{M2}	POR DIA
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 5.00 ^{M2}	POR DIA
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 5.00 ^{M2}	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG		
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	30		
II. Permiso de Remodelación de monumentos, bóvedas, mausoleos.	15		
III.- Inhumación			
a).-Concesión temporal	CUOTA SMG	b).-Concesión uso a perpetuidad	CUOTA SMG
1.-Panteón Parte Alta	80	1.-Panteón Parte Alta	100
2.-Panteón Parte Baja	100	2.-Panteón Parte Baja	150
3.-Panteón Nueva Sección	250	3.-Panteón Nueva Sección	300
IV.- Exhumación			\$ 2,500.00

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de	\$55.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	morada conyugal	
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$100.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	\$2.00 ^{M2}
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 400.00
VI.	Búsqueda de documentos	\$25.00
VII.	Constancia de Seguridad por Inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas de 1 hasta 100 ^{M2}	\$3.00 ^{M2}
VIII.	Constancia de Seguridad por Inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas de 101 o más ^{M2}	\$8.00 ^{M2}
IX.	Constancia de Seguridad para trámites oficiales desde 1 ^{M2}	\$15.00 ^{M2}
X.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50

ARTÍCULO 33.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- III. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 17.00 ^{M2}
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 17.00 ^{M2}



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Asignación de número oficial a predios	\$ 250.00
IV. Alineación y uso de suelo	\$ 600.00
V. Por renovación de licencias de construcción	50% DEL PAGO INICIAL
VI. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 600.00
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 20.00 ^{M2}
VIII. Construcción de albercas	\$ 200.00 ^{M3}
IX. Permisos para fraccionamiento	\$ 35.00 ^{M2}
X. Por Apeo y deslinde por metro lineal	\$ 10.00

ARTÍCULO 35.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$5.00 ^{M2}
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$4.00 ^{M2}
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	\$3.00 ^{M2}



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$2.00^{M2}

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 36.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial Grande	\$10,000.00	50% del monto de la inscripción	Anual
Comercial Mediano	\$5,000.00	50% del monto de la inscripción	Anual
Comercial Pequeño	\$3,000.00	50% del monto de la inscripción	Anual
Industrial Grande	\$10,000.00	50% del monto de la inscripción	Anual
Industrial Mediana	\$5,000.00	50% del monto de la inscripción	Anual
Industrial Pequeña	\$3,000.00	50% del monto de la inscripción	Anual
Servicios Grande	\$15,000.00	50% del monto de la inscripción	Anual
Servicios Mediana	\$10,000.00	50% del monto de la inscripción	Anual
Servicios Pequeña	\$7,000.00	50% del monto de la inscripción	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Se consideran empresas grandes para el giro comercial, industrial y de servicios aquellas que tengan más de 10 trabajadores.
- b) Se consideran empresas medianas para giro comercial, industrial y de servicios aquellas que tengan de 6 a 10 trabajadores.
- c) Se consideran empresas pequeñas para el giro comercial, industrial y de servicios aquellas que tengan de 1 a 5 trabajadores.
- d) Así mismo para los establecimientos que laboren las 24 horas, se realizará el pago correspondiente de inscripción y refrendo por dos veces el valor.

ARTÍCULO 37.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 38.- Las licencias a que se refiere el artículo 33 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 39.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, son de vigencia anual comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del Ejercicio 2010 y se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 8,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 15,000.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$12,000.00	Anual
b. Coctelerías	\$8,000.00	Anual
c. Cervecerías	\$9,000.00	Anual
d. Bares	\$18,000.00	Anual
e. Video bares	\$17,000.00	Anual
f. Cantinas	\$18,000.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	\$17,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h. Centros Nocturnos	\$33,000.00	Anual
i. Cabaret	\$33,000.00	Anual
j. Discotecas	\$18,000.00	Anual
k. Billares	\$7,000.00	Anual
l. Palenques	\$20,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$6,000.00	Por Evento
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$7,000.00	Anual
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$25,000.00	Anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$7,000.00	anual

a) Así mismo para los establecimientos que laboren las 24 horas, se realizará el pago correspondiente de inscripción y refrendo por dos veces el valor.

**CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 40.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas	\$ 25.00 M ² anual	50% del permiso
a) Pintados	\$ 75.00 M ² anual	50% del permiso
b) Luminosos	\$ 50.00 M ² anual	50% del permiso
c) Giratorios	\$ 50.00 M ² anual	50% del permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Tipo Bandera	\$ 10.00 M ² anual	50% del permiso
e) Unipolar	\$ 25.00 M ² anual	50% del permiso
f) Mantas Publicitarias	\$ 50.00 M ² anual	50% del permiso
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 50.00 M ² anual	50% del permiso
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$ 20.00 M ² anual	50% del permiso
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$ 30.00 M ² anual	50% del permiso
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$ 20.00 M ² anual	50% del permiso
d) Globos aerostáticos anclados	\$ 30.00 M ² anual	50% del permiso
e) Globos aerostáticos móviles	\$ 30.00 M ² anual	50% del permiso
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 50.00 M ² anual	50% del permiso
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 40.00 M ² anual	50% del permiso
VI. Carteleras de:		
a) Cines	\$ 50.00 M ² Por evento	50% del permiso
b) Circos	\$ 50.00 M ² Por evento	50% del permiso
c) Teatros	\$ 50.00 M ² Por evento	50% del permiso
d) Bailes	\$ 50.00 M ² Por evento	50% del permiso

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 41.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 25.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$ 35.00	MENSUAL
Uso Industrial	\$ 45.00	MENSUAL

Se expedirá un comprobante del pago anual de dicho servicio.

ARTÍCULO 42.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 15.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$ 25.00	MENSUAL
Uso Industrial	\$ 35.00	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$500.00
II. Baja y cambio de medidor	\$1,200.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	\$1,500.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	\$750.00
V. Desazolve de alcantarillado público	\$600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$ 250.00
b) Por 24 horas	\$ 550.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 45.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 46.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 47.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
VOLTEO	\$300.00 POR HORA
RETROEXCAVADORA	\$300.00 POR HORA
PIPA DE AGUA	\$200.00 POR SERVICIO

ARTÍCULO 48.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal.
- III. Donaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
II.	Grafiti	\$900.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$250.00
IV.	Faltas Administrativas (Arrestos)	\$300.00
V.	Otros	\$500.00

CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 52.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

ARTÍCULO 53.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 54.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 58.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 59.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



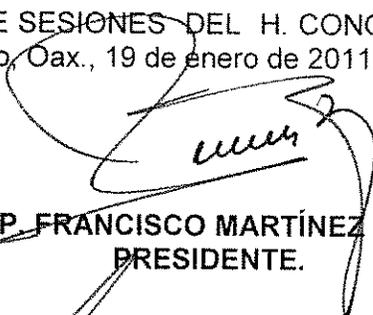
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 44

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. ANGE LA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.